

## **España. Rey (1788-1808: Carlos IV)**

### **Pragmática-Sanción en fuerza de ley, por la qual se establece una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendra su residencia en la Villa de Cáceres**

Madrid : En la Oficina de la Viuda de Marin, 1790.

Vol. encuadernado con 41 obras

Signatura: FEV-SV-G-00095 (20)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





# PRAGMATICA-SANCION

*EN FUERZA DE LEY,*

POR LA QUAL SE ESTABLECE

una Audiencia Real en la Provincia de  
Extremadura, que tendrá su residencia en

la Villa de Cáceres, baxo las reglas

que se expresan.

AÑO



1790.

EN MADRID:

---

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN.

(19)



PRAGMATICA-SANCION

EN FUERZA DE LEY

POR LA QUAL SE ESTABLECE

una Audiencia Real en la Provincia de

Extremadura, que tendrá su residencia en

la Villa de Cáceres, baxo las reglas

que se expresan.



1790.

AÑO

EN MADRID:

En la Oficina de la Viuda de Marin.



# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marquéses, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y Llanas, y á los del mi Consejo Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi

Casa y Corte y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo como de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualesquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquiera de vos, SABED: Que las Ciudades y Villa de voto en Cortes de Badajóz, Mérida, Plasencia y Alcántara de la Provincia de Extremadura representaron al mi Consejo en el año de mil setecientos setenta y cinco los perjuicios y agravios que padecian aquellos naturales por el costoso y distante recurso á los Tribunales Superiores, constituidos generalmente fuera de la Provincia, y propusieron para remedio de estos daños el establecimiento de una Audiencia territorial, á imitacion de las de Galicia y Asturias, con lo que sería mas pronta la administracion de justicia, y las causas criminales se determinarían con mas facilidad y brevedad, cesarían muchas competencias, y se cortarían los continuados recursos y pleitos que ocurrían en las elec-

ciones de Oficios de Justicia con grave dispén-  
dio de aquellos Vasallos, teniendo que acudir á  
solicitarlos á las Chancillerías, que por su mu-  
cha distancia se hacían costosos los negocios,  
y se dilataba mas el curso y determinacion  
de ellos, siendo por otra parte útil el insinua-  
do establecimiento á la tranquilidad pública del  
país, y exterminio del crecido número de de-  
linqüentes y contrabandistas que proporciona  
la próxîmidad á Portugal, lo que confirmaron  
por iguales representaciones los Marqueses de  
Vallesantoro y Ustáriz, Capitan general é In-  
tendente de dicha Província. Exâminado este  
asunto en el mi Consejo, reconoció que los ma-  
les que experimentan aquellos naturales, son  
efectos de la poca ó tarda observancia que tie-  
nen las leyes en dicha Província por la distan-  
cia ó complicacion de los Tribunales Superio-  
res, y carecer de uno que zele de cerca su  
observancia; y en consulta de quatro de Di-  
ciembre del mismo año de mil setecientos se-  
tenta y cinco hizo presente á mi Augusto Padre  
(que esté en gloria) no haber otro medio mas  
adequado para remediar dichos daños, que la  
creacion de un Tribunal en aquella Província,  
que vele y execute las leyes del Reyno y demás

providencias, sin que aquellos naturales tengan necesidad de recurrir á las Chancillerías. Por resolución á la citada consulta, que fué publicada en el Consejo en once de Marzo de mil setecientos setenta y seis, estimó conveniente mi Augusto Padre la ereccion de una Audiencia en la Provincia de Extremadura, y encargó al mi Consejo que antes de llevarse á efecto le propusiese el sitio mas oportuno en que debiese colocarse dicho Tribunal, número de sus Ministros, distrito de su jurisdiccion, reglas y ordenanzas para su gobierno, y efectos de que se hubiesen de costear los edificios, con todo lo demás necesario, oyendo á este fin al Procurador general del Reyno, y precediendo toda la demás instruccion conveniente. Cumpliendo el mi Consejo con este encargo, mandó comunicar el expediente al Diputado de la Provincia de Extremadura, y succesivamente al Procurador general del Reyno, á fin de que expusiesen sobre los indicados puntos quanto se les ofreciese, lo que así executaron conviniendo en la utilidad y necesidad de establecer dicho Tribunal para beneficio de los naturales de Extremadura; y con inteligencia de todo y de los informes y noticias dadas por las

Chancillerías de Valladolid y Granada , y de lo expuesto por mis Fiscales , manifestó su dictamen en otra consulta de diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y ocho , en cuya vista quiso mi Augusto Padre que el mi Consejo con presencia del Expediente que se había promovido acerca de la estension del territorio de la Audiencia de Sevilla , volviese á consultar á un tiempo sobre todo lo que tuviese por conveniente. Vuelto á exâminar este asunto en el mi Consejo al mismo tiempo que lo hizo del respectivo á la ampliacion de territorio de la Audiencia de Sevilla , y teniendo presente lo que expusieron mis Fiscales , hizo presente en consulta de veinte y uno de Octubre de mil setecientos ochenta y quatro lo que estimó oportuno. Enterado yo de quanto vá expresado y conformándome en todo con lo que me propuso el mi Consejo , por mi resolucion á dicha consulta , que se publicó en él en siete de Abril de este año , teniendo por necesario y conveniente el establecimiento de dicha Audiencia en Extremadura , para la mas pronta , efectiva y cómoda administracion de justicia civil y criminal en ella , hé venido en resolver y mandar lo siguiente.

I  
Tengo por bien y ordéno se establezca una Audiencia Real en la Provincia de Extremadura, que tendrá su residencia fixa en la Villa de Cáceres, por ser pueblo mas sano, mejor surtido, mas poblado y mas oportuno que otro alguno de aquella Provincia.

II

Quiero que por ahora se componga este Tribunal de un Regente, ocho Ministros y un Fiscal, porque de este modo no falte el número necesario para formar dos Salas, una de lo civil, y otra de lo criminal de continuo despacho que se contemplan necesarias, pagándose los sueldos de estos Ministros de mi Real Herario.

III

Para el despacho de los negocios que ocurran en dicha Audiencia habrá quatro Relatores y quatro Escribanos de Cámara, dos para cada Sala, seis Procuradores, seis Receptores, quatro Alguaciles y tres Porteros, y no se podrán beneficiar ni enagenar ninguno de estos empléos.

#### IV

Conviniedo que estos Subalternos tengan la debida instruccion para el desempeño de sus oficios , se proveerán dichas quatro Escribanías de Cámara en los Oficiales mayores mas hábiles y de mejor conducta de ambas Chancillerías de por mitad , y lo mismo las Procuradurías , á excepcion de que si algunos Procuradores quisieren pasar á serlo de la nueva Audiencia , se les permita , siendo personas de prodidad y el Oficio suyo propio. Tambien se podrán sacar de ambas Chancillerías de por mitad seis Receptores los mas idóneos y de mejor crédito que propusieren los respectivos Presidentes y que sean dueños del Oficio ; é igualmente los quatro Alguaciles en quienes se verificase lo mismo , llevando el sueldo que gozan en las Chancillerías.

#### V

El territorio de esta Audiencia en que há de exercer su jurisdiccion así civil como criminal , y todas las demás funciones, encargos y regalías de un Tribunal Superior de Provincia, há de ser desde la línea del Reyno de Toledo á la parte del Oriente por el puerto y Sierra de Baños al Norte , siguiendo hasta el Reyno

de Portugal al Poniente, y volviendo de allí al medio dia hasta las cumbres de Sierra-Morena, en donde terminan los Reynos de Sevilla y de Córdoba, de cuyo territorio se deberá formar el correspondiente mapa con expresion de los Pueblos que se incluyan en él.

#### VI

Se gobernará esta nueva Audiencia por las ordenanzas de la Chancillería de Valladolid en lo que fuesen acomodables á su constitucion, y demás que se advirtiere.

#### VII

Reunirá este Tribunal en sí toda la jurisdiccion de segunda instancia, y de primera por caso de Corte sin limitacion alguna como hoy lo executan respectivamente las Chancillerías de Valladolid y Granada, sin otra diferencia que la de haberse de poder apelar á éstas en los casos que se puede hacer de las Audiencias de Galicia y Asturias, y sin mas restriccion que la de entenderse en los pleytos civiles y ordinarios quando llegue su importe á sesenta mil reales, ó que si la cantidad porque se litigare el pleito no fuere en Capital, ó si en renta

haya de llegar á quinientos ducados anuales.

### VIII

Conocerá de las fuerzas que ocurran en dicho territorio, reservándose al Consejo de las Ordenes el conocimiento que hoy tiene en las causas Eclesiásticas, las pertenecientes á derechos de encomiendas, Mesa Maestral, y otras de la misma naturaleza que miran á las regalías y derechos de las Ordenes.

### IX

Las causas de hidalguía quedarán reservadas á las respectivas Chancillerías de Valladolid y Granada, segun el territorio á que pertenezcan, por ser privativas de estos Tribunales.

### X.

En las causas criminales no ha de haber ni admitirse apelacion para las Chancillerías.

### XI

Deberá construirse casa para residencia del Tribunal, Carcel, Archivo y demás necesario, costeandose integramente de los productos de los propios y arbitrios de la Provincia de Extre-

madura, y pagándose de ellos los alquileres de los edificios que interinamente fueren necesarios.

Y para que todo tenga su puntual y cumplido efecto hé acordado expedir esta mi Pragmática-Sancion, que há de tener fuerza de ley como si fuera hecha y promulgada en Cortes. Por la qual mando á los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y á los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos á quienes lo contenido toque ó tocar pueda, vean lo dispuesto en ella, y lo guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar sin embargo de qualesquiera leyes, ordenanzas, estílo ó costumbre en contrario, pues en quanto á esto lo derógo y doy por de ningun valor ni efecto, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que aqui se establece; precediendo publicarse en Madrid y en las demás Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á treinta de Mayo de mil se-

técientos y noventa. YO EL REY: Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado: El Conde de Campomanes: Don Manuel Fernandez de Vallejo: Don Josef de Zuazo: Don Felipe de Rivero: Don Pedro Andrés Burriel: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor Don Leonardo Marques.

### PUBLICACION.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Junio de mil setecientos y noventa, ante las Puertas del Real Palacio frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de D. Benito Clemente Arostegui, D. Josef Joaquin Colón de Larreategui, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, el Marques de Casa García Postigo, y D. Pedro Antonio Carrasco, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales por voz de Pregonero público, hallándose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas; de que certifico yo

Don Manuel de Peñarredonda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que en su Consejo residen. = Don Manuel de Peñarredonda.

*Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y de su publicacion original, de que certifico.*

**Don Pedro Escolano  
de Arrieta.**

*Reunida la Pragmática como esta  
para la Verificación de Julio de 1790*

*Juan. Fernandez*

PRAGMATICA-SANCION

(20)

EN FUERZA DE LET,

EN QUE SE EXTIENDE

y amplia á la Real Audiencia de Se-  
villa el territorio que compete con la  
Jurisdiccion civil y criminal en segunda



EN MADRID

---

EN LA OFICINA DE LA VIUDA DE MARIN

Dep. M. de C. de la Real Academia de Ciencias y Letras de Madrid, en su nombre y en el de su Señoría de los que en su Consejo de Real Academia de Ciencias y Letras de Madrid.

Madrid - 18...